

Expediente: 577/25

Carátula: COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS AGROINDUSTRIALES LIMITADA c/ MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO- DFA S/ MEDIDA CAUTELAR (RESIDUAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 05/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO- DFA, -DEMANDADO

20248025191 - COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS AGROINDUSTRIALES LIMITADA, -ACTOR

JUICIO:COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS AGROINDUSTRIALES
LIMITADA c/ MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO- DFA s/ MEDIDA
CAUTELAR (RESIDUAL).- EXPTE:577/25.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 577/25



H105021737628

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2026.

VISTO: La medida cautelar solicitada por la actora.

CONSIDERANDO:

I. En fecha 04/11/2025 se presenta la razón social denominada Cooperativa de Trabajo de Servicios Agroindustriales Ltda. y, por intermedio de su letrado apoderado Luis García Biagosch, interpone la presente demanda en contra de la Provincia de Tucumán -Ministerio de Desarrollo Productivo-, con el objeto de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones de la Dirección de Fiscalización Ambiental: Resolución 110/DFA/2019 del 01/07/2019, Resolución 099/DFA/2018 del 01/06/2018 y Resolución 067/MDP/2020 del Expediente N° 103/621/DFA/2016 y Agdos.; Resolución 206/DFA/2021 del 22/10/2021 y Resolución 062/DFA/2021 y Resolución 258/DFA/2022 del 05/09/2022 del Expediente N° 034/621/DFA/2019 y Agdos.; Resolución 363/DFA/2022 del 13/12/2022, Resolución 182/DFA/2022 del 28/07/2022 del Expediente N° 075/621/DFA/2021 y Agdos.; Resolución 128/DFA/2022 del 11/05/2022 y Resolución 062/DFA/2021 y Resolución 258/DFA/ 2022 del 05/09/2022 del Expediente N° 713/621/DFA/2021 y Agdos.; Resolución 041/DFA/2019 de fecha 07/03/2019, Resolución 306/MDP/2020 dictada en el Expediente Administrativo 067/621-DFA/2017 y agregados; Resolución N° 019-DFA/2020 del 18/03/2020 y

Resolución Ejecutoria N° 529 (MDP) del 24/10/2022, dictada en el expediente administrativo n° 113/621- DFA/2018 y agregados; Resolución N° 019-DFA/2020 del 18/03/2020 y Resolución Ejecutoria N° 529 (MDP) del 24/10/2022, dictada en el expediente administrativo 113/621-DFA/2018 y agregados, Resolución 157/DFA/2024 y Resolución 1041/MDP/2024 del expediente administrativo 065/DFA/2024; Resolución 139/DFA/2023 y Resolución 886/MDP/2024; resoluciones que se dictaron en el expediente 063/621-DFA-2023: n° 419/DFA del 04/11/2025 y n° 404-MDP del 30/03/2026.

Dentro del marco de dicha acción principal, solicita que cautelarmente se disponga la suspensión de ejecutoriedad de los actos impugnados en la demanda, es decir, que se ordene a la accionada que se abstenga de ejecutar dichas resoluciones y de disponer cualquier limitación patrimonial, reglamentaria o que afecte el objeto asociativo de la firma actora.

Entiende que su derecho a obtener una resolución cautelar favorable surge de la contradicción, falta de motivación e insuficiencia de las resoluciones impugnadas, como así también de la inconstitucionalidad de las normas aplicadas; por lo que considera acreditado el requisito de la verosimilitud del derecho invocado. Con respecto al peligro en la demora, asevera que éste viene dado por el riesgo de que se produzca un daño de difícil reparación posterior sobre los asociados, que son quienes asumirán las consecuencias de la ejecución de los actos.

Considera que la medida solicitada es razonablemente adecuada para asegurar la cuestión de fondo que se resolverá en el proceso principal, y finalmente añade que no importa un riesgo para la normal percepción de la renta fiscal.

II. Ante todo, viene al caso recordar que el Código Procesal Administrativo establece los presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten la suspensión de ejecutoriedad de un acto administrativo: 1) ilegalidad manifiesta en la decisión; 2) perjuicio grave al particular; y 3) no derivación de grave afectación a un interés público concreto y comprobado (CPA, art. 21).

Según parece desprenderse de la interpretación de la demanda, y de la documentación del caso, la petición incoada por la actora está orientada a obtener una protección cautelar frente al cobro de las multas impuestas por la Dirección de Fiscalización Ambiental.

Sin perjuicio de la enumeración efectuada en el escrito inicial como objeto de la medida peticionada, del examen de la documentación aportada hasta el momento en estos autos y en el juicio homónimo n° 231/23 -el cual fue invocado en la demanda-, es posible apreciar que estas multas, cuya ejecución se pretende suspender, aparecen formalizadas concretamente en cinco decisiones administrativas, a saber:

- 1) Resolución n° 019/DFA/2020 del 18/03/2020, recaída en expediente administrativo n° 113/621-DFA/2018;
- 2) Resolución n° 099/DFA/2018 del 01/06/2018, recaída en expediente administrativo n° 103/621/DFA/2016;
- 3) Resolución n° 206/DFA/2021 del 22/10/2021, recaída en expediente administrativo n° 034/621/DFA/2019;
- 4) Resolución n° 182/DFA/2022 del 29/06/2022, recaída en expediente administrativo n° 075/621-DFA/2020;

5) Resolución n° 041/DFA/2019 del 07/03/2019, recaída en expediente administrativo n° 067/621-DFA/2017.

De la lectura de sus términos se desprende que por cada uno de aquellos actos la Dirección de Fiscalización Ambiental impuso a la Cooperativa de Trabajo de Servicios Agroindustriales Ltda. respectivas multas, conforme lo dispone el art. 24 apartado 1°, previsto en el anexo del decreto 1955/9 (MDP) 2013, reglamentario de la ley n° 6.253, por considerar que la empresa habría incurrido en infracción al artículo 12 apartado 1° de dicha norma, al no cumplir con los parámetros exigidos por la Resolución N° 030/SEMA-2009 en su anexo I sobre los niveles de calidad de los efluentes industriales. De la lectura de los actos precisados se desprende que estas sanciones fueron aplicadas a la actora luego de los correspondientes procedimientos de fiscalización en los que se habría constatado la infracción que se le imputa.

Sin adelantar opinión sobre la procedencia de la demanda, sino únicamente a los fines de examinar la verosimilitud del derecho vinculada como fundamento para la procedencia de la suspensión de ejecutoriedad del acto, se advierte que no surge, a primera vista, que la conducta de la Administración se muestre ilegítima.

A ello cabe agregar que la petición efectuada por la parte actora presenta una complejidad que excede el estrecho marco previsto para el dictado de las medidas cautelares.

Es que la actora, por un lado, invoca la falta de motivación de los actos impugnados, lo que a mi criterio no surge del examen de la documentación traída hasta el momento, sobre todo tratándose el presente de un análisis liminar, en el que las alegaciones deben exhibir un cierto grado de verosimilitud que resulte fácilmente apreciable.

Además de ello, la actora pretende que se anulen los actos atacados fundándose en una serie de circunstancias de hecho cuya apreciación -por su naturaleza y por su complejidad- no tienen cabida en un análisis cautelar como el presente, que por definición es de estrecho margen cognoscitivo.

Vale decir, para ponerlo en otros términos, que los fundamentos de los recursos interpuestos en sede administrativa, como así también de la petición efectuada en la demanda, no presentan de forma verosímil que la conducta desplegada por la Dirección de Fiscalización Ambiental o por el Ministerio de Desarrollo Productivo resulte contraria a derecho o que presente una ilegalidad manifiesta y, por lo tanto, ameriten suspender la ejecutoriedad de las decisiones que, en apariencia, habrían sido adoptadas en ejercicio de sus facultades de fiscalización y sanción.

Por lo demás, en relación a las alegaciones vertidas por la actora invocando la inconstitucionalidad de la ley n° 9300 y la reforma introducida por ésta a la ley n° 6253, cabe decir que, sin perjuicio de que el control de constitucionalidad debe hacerse en el caso concreto, esta Sala II° ha declarado la constitucionalidad de la norma atacada en sentencia n° 454 del 03/08/2023, confirmada por la CSJT en sentencia n° 787 del 07/06/2024, antecedente que debilita la posición actora.

Se recuerda que la verosimilitud del derecho requiere, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “una severa apreciación de las circunstancias del caso y una actuación de suma prudencia, pues ella debe sortear la presunción de validez del accionar estatal y el interés público comprometido en ese accionar” (Astilleros Alianza S.A. de Construcciones Navales, Industrial, Comercial y Financiera c/Estado Nacional (PEN) s/daños y perjuicios”, 08/10/1.991).

Desde esa perspectiva, y dentro del estrecho marco cognoscitivo propio de la medida solicitada, surge que los actos atacados no aparecen prima facie afectados por un grave vicio, de modo que presenten una ilegalidad manifiesta, ostensible, tal como lo exige la ley adjetiva (cfr. CSJT,

sentencia N° 303/1.994).

En situaciones como esta, la jurisprudencia ha sido suficientemente clara al sostener que “() el criterio jurisprudencial conforme al cual se acepta que la fuerte presencia de uno de esos requisitos faculta a no ser estricto en la apreciación de la concurrencia del otro, no autoriza, empero, a declarar la procedencia de una cautelar encontrándose totalmente ausente uno de ellos, tal como sucede en el caso” (Cám. Nac. Fed. Contencioso administrativo, Sala I, sentencia del 25/11/1.999 in re “Exlogan S.A. c/Administración Federal de Ingresos Públicos”).

Esto permite concluir que, hasta aquí, no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho en este estado larval del proceso, por lo menos no con la intensidad que se requiere.

III. Así las cosas, encontrándose ausente el recaudo atinente a la verosimilitud del derecho esgrimido, resulta inoficioso analizar el periculum in mora invocado por la accionante, correspondiendo por lo tanto el rechazo de la medida cautelar impetrada.

En sentido similar se pronunció Presidencia de la Sala III° de esta Cámara en Resolución n° 93 del 04/10/2018, en los autos “Helpa S.A. vs. Provincia de Tucumán -DGR- s/ Nulidad / revocación”, en Resolución N° 21 del 26/03/2018 in re: “Zafra S.A. vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Nulidad / revocación” y en Resolución N° 24 de fecha 03/04/2018 in re: “MAK Construcción S.R.L. vs. Provincia de Tucumán -DGR- s/ Nulidad / revocación”. Y más recientemente, Presidencia de esta Sala II° en Resolución n° 486 del 29/09/2021, en los autos “Complejo Azucarero Concepción S.A. c/ Provincia de Tucumán s/nulidad /revocación”, Expte. n° 382/21, entre otros.

Por ello, la Señora Vocal Presidente de la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, por lo considerado, a la medida cautelar impetrada en autos por la parte actora.

María Felicitas Masaguer

Actuación firmada en fecha 04/08/2026

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

